

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5951/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE:
EDUARDO MARTÍN CEVALLOS
COPPEL

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA
COLABORÓ: DANIELA ITZEL MEJÍA GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los hechos relevantes del caso.	2-9
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
III.	OPORTUNIDAD	Los recursos principal y adhesivos son oportunos.	10-11
IV.	LEGITIMACIÓN	Los recurrentes cuentan con legitimación.	11-14
V.	IMPROCEDENCIA DEL	El asunto no reúne los	

8+2SIMEJvWxWRh9s7Rp1Q7RCSSQ+CkrZ9HKG6SWu0Es=

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

	RECURSO	requisitos necesarios de procedencia.	14-21
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Se desecha el recurso de revisión adhesiva.	21
VII.	DECISIÓN	Único. Se DESECHAN los recursos de revisión principal y adhesivo.	22

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5951/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:
EDUARDO MARTÍN CEVALLOS
COPPEL**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA
COLABORÓ: DANIELA ITZEL MEJÍA GARCÍA

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5951/2023**, interpuesto contra la sentencia dictada en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo 294/2022.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si es procedente el recurso de revisión.

8+2SIMEJvVxWRh9s7Rp1Q7RCSSQ+CkrZ9HKG6SWu0Es=

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de nulidad.** Eduardo Martín Cevallos Coppel promovió demanda de nulidad en la cual señaló lo siguiente:

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

La contenida en el oficio 600-52-2020-00294 del 13 de febrero de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “2”, a través de la que se confirmó la legalidad de la diversa resolución 500 52 00 05 00 2018 07541 del 6 de julio de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, a través de la cual me determinó un crédito fiscal en cantidad de ***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas. Misma que se impugna en forma simultánea en cuanto continúa afectando mis derechos.”

2. **Trámite.** Conoció de la demanda la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, la que la registró con el número de expediente 1952/20- 03-02-1 y la admitió a trámite.
3. **Resolución.** Una vez sin trámite por desahogar, el cinco de abril de dos mil veintidós, la Sala del conocimiento dictó sentencia, la cual concluyó con los siguientes resolutivos:

I. La demandante no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando primero de este fallo, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos en éste.

III. Notifíquese.”

4. **Juicio de amparo.** Inconforme, Eduardo Martín Cevallos Coppel promovió juicio de amparo directo, en el que señaló lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

“II. AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala Regional del Noroeste III del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

(...)

IV. ACTO RECLAMADO. El acto reclamado lo constituye la sentencia del cinco de abril de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo 1952/20-03-02-1, emitida por la H. Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La cual constituye una violación directa a las jurisprudencias que cito en el apartado de los conceptos de violación.”

5. Entre otros argumentos, el quejoso planteó el siguiente concepto de violación:

- En el noveno concepto de violación, expuso que la sentencia reclamada es ilegal al fundarse en una disposición legal que es inconstitucional, pues el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil once vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los principios de *lege manifesta*, *lege plena*, *lege stricta* y el de taxatividad.
- Que de resultar fundada la interpretación que realizó la Sala responsable al precepto legal, entonces la disposición cuestionada impone al gobernado consecuencias jurídicas que no corresponden a sus obligaciones tributarias, además de carecer de elementos claros que imposibilitan conocer el supuesto normativo que impone la obligación y sus consecuencias jurídicas, por lo que dichas irregularidades se traducen en un margen absoluto de arbitrariedad en favor de las autoridades, lo que dice, coloca al gobernado en un permanente y absoluto estado de incertidumbre jurídica.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

- Que el artículo 16 constitucional establece el principio de legalidad a favor de los gobernados el cual forma parte del principio de seguridad jurídica al cual aspira cualquier estado de derecho, al señalar que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales a través de los cuales se cumplan con todos los requisitos procedimentales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo cual, reitera el quejoso, forma parte del principio de seguridad jurídica de los gobernados.
- Agrega que de permitir que subsista el criterio de la Sala, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil once resultaría ilegal, al no señalar, especificar, normar, ordenar, como requisito para llevar a cabo el acreditamiento de dividendos que le fueron distribuidos conforme a dicha porción normativa, que las personas físicas deben demostrar y contar con un soporte documental relacionado con el cumplimiento de la persona moral respecto al cálculo y manejo de la CUFIN, así como la distribución de dividendos, y en su caso el entero del impuesto correspondiente.
- Por ello, señala que es evidente que no existe para el particular una limitante para hacer frente a la arbitrariedad de la autoridad, al no contener una precisión adecuada para que el gobernado conozca de antemano las consecuencias jurídicas de no acreditar dichos actos que corresponden a la persona moral.

6. **Trámite ante el tribunal colegiado.** Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el que, en proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, la registró con el número 294/2022 y la admitió a trámite.

7. En diversa actuación de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional del conocimiento tuvo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apersonándose como autoridad tercera interesada y formulando alegatos.
8. **Sentencia de amparo.** Finalmente, en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado de circuito dictó la sentencia que culminó con el resolutivo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EDUARDO MARTÍN CEVALLOS COPPEL, en contra del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, que quedó precisado uno y otra, en el resultando primero de la presente ejecutoria.”

9. Respecto del tema de constitucionalidad planteado, el tribunal del conocimiento declaró la inoperancia de los conceptos de violación, por las razones siguientes:
 - Que el quejoso es omiso en expresar o señalar argumentos relativos a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil once, pues sólo expresa cuestiones de legalidad relativas al caso particular, sin externar argumento alguno tendiente a poner en evidencia su inconstitucionalidad.
 - El quejoso hace valer la inconstitucionalidad del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la interpretación que la Sala responsable dio a dicho precepto, la cual difiere de la efectuada por el quejoso; pues en el caso, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala resolvió confirmar la resolución impugnada al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

considerar que los ingresos declarados por conceptos de dividendos distribuidos por las empresas de las cuales el quejoso es socio no tenían esa naturaleza (dividendos), al no estar demostrado que provinieran de una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), aunado a que las referidas personas morales no generaron utilidades fiscales tendientes a ser distribuidas en el ejercicio de que se trata, tampoco declararon haber percibido dividendos o utilidades de otras personas morales; no causaron ni pagaron impuesto sobre la renta como sujetos directos en sus declaraciones anuales presentadas, y presentaron sus declaraciones mensuales de pagos provisionales en ceros para efectos del referido impuesto; sin que el ahora peticionario de amparo acreditara la existencia de esos dividendos o utilidades.

- Lo anterior mientras que el quejoso considera que las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de la CUFIN, corresponden a la persona moral, y que en el artículo 165 no se establece como requisito de procedencia o condicionante para efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que el socio o accionista a quien se le atribuyen los dividendos provenientes de la CUFIN, deba cerciorarse de que la sociedad haya enterado previamente al fisco federal el impuesto relativo.
- Que la parte quejosa aduce que el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio de los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque difiere de la interpretación que efectuó la Sala del conocimiento al dictar la sentencia reclamada.
- En ese sentido, no se debe soslayar que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y tales asertos se apoyan en situaciones o circunstancias personales de la quejosa (la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

interpretación efectuada por la Sala responsable en la resolución reclamada, misma, que a juicio del quejoso, difiere de la realizada por ésta del precepto cuya inconstitucionalidad reclama); que en modo alguno evidencian la inconstitucionalidad de dicho precepto legal.

- En consecuencia, destacó que al hacer valer cuestiones de legalidad relativas a la forma en que la Sala del conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la parte quejosa, omite cumplir con los requisitos necesarios para analizar la constitucionalidad del precepto cuya inconstitucionalidad reclama, ya que es evidente que dicha vulneración, la debe hacer analizando los mencionados artículos a la luz de los preceptos constitucionales, y no basándose en las razones expresadas en el caso concreto que resolvió tanto la autoridad demandada, como la Sala del conocimiento, esto es, en la situación particular, sino que debe expresar en forma general y abstracta, los motivos, circunstancias y fundamentos, por los cuales, estima que el artículo 165 es contrario a nuestra constitución.

10. **Recurso de revisión.** El tres de julio de dos mil veintitrés, Eduardo Martín Cevallos Coppel interpuso recurso de revisión.

11. En esencia, el quejoso hizo valer los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia que se recurre es contraria a la garantía de seguridad jurídica y al debido proceso, ya que calificó de inoperante el concepto de violación, al considerar que el sólo expresa cuestiones de legalidad, relativas al caso particular, sin que, a su parecer, se externara argumento alguno tendiente a poner en evidencia su inconstitucionalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

- Que el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para dos mil once es inconstitucional, ya que viola los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 10., 14 y 16 constitucionales ya que no contempló elementos claros que permitieran conocer las consecuencias jurídicas de las conductas desplegadas por su cumplimiento.
- A su juicio, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral tildado de inconstitucional para que las personas físicas que percibieron ingresos por dividendos, pudieran acreditar contra el impuesto que se determinó en su declaración anual del impuesto sobre la renta, el impuesto pagado por la sociedad que los distribuyó, siendo suficiente para tal efecto, que el particular que tuviera la constancia de pagos y retenciones, permite a la autoridad que discrecionalmente desconozca las obligaciones inherentes a la empresa obligada a realizar el pago.
- Sostiene que el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2011, resulta violatorio a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este deviene inconstitucional, pues vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los principios de *lege manifesta*, *lege plena*, *lege stricta* y de *taxatividad*.

12. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal registró el amparo directo en revisión con el número 5951/2023 y lo admitió a trámite, radicó el expediente en esta Segunda Sala y turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

13. **Recurso** **de**
veintitrés, el Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión adhesiva.

14. **Avocamiento.** **Por**
Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto, se hizo el registro de ingreso correspondiente y ordenó devolver los autos a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto, en la misma actuación se admitió el recurso de revisión adhesiva.

II. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX¹, de la Constitución Federal; 81, fracción II² de la Ley de Amparo; 21, fracción IV³, de la Ley Orgánica

¹ **Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

del Poder Judicial de la Federación todas vigentes, y los Puntos Primero⁴ y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023⁵, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD

17. Es **oportuna la presentación del recurso de revisión**, ya que la sentencia recurrida de ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por notificada el veinte de junio de dos mil veintitrés al hoy recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, ésta surtió efectos al día siguiente, en consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió

interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

⁴ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

⁵ **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

del veintidós de junio al cinco de julio ambos de dos mil veintitrés⁶, así que, si el presente recurso se interpuso el tres de julio de dos mil veintitrés, es inconcuso que éste se presentó dentro del referido plazo.

18. Ahora bien, respecto del recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad tercero interesada, de las constancias se advierte que el proveído que admitió a trámite el recurso de revisión de doce de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó vía electrónica el trece de noviembre de dos mil veintitrés, actuación que surtió efectos al haberse generado la constancia de la consulta realizada, así que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del catorce al veintiuno ambos de noviembre de dos mil veintitrés⁷.
19. Por tanto, si el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó la **revisión adhesiva, su interposición es oportuna.**
20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. LEGITIMACIÓN

21. Esta Segunda Sala considera que Eduardo Martín Cevallos Coppel, **cuenta con la legitimación** necesaria para interponer el recurso de

⁶ Se descuentan del plazo los sábados veinticuatro de junio y uno de julio, domingos veinticinco de junio y dos de julio todos de dos mil veintitrés en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

⁷ Descontándose el dieciocho y diecinueve de noviembre ambos de dos mil veintitrés por ser sábado y domingo respectivamente, así como el veinte de noviembre del mismo mes y año, debido a que son días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

revisión, ya que es la parte quejosa en el juicio de amparo 294/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

22. Por otra parte, Juan Carlos Pinson Guerra, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, quien firma el recurso por ausencia de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, **cuenta con facultad para interponerlo.**

23. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, incisos a), b) y c), penúltimo párrafo; 72, fracciones I y VI; 75, fracción I, y 105, octavo y décimo noveno párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁸.

⁸ **Artículo 2o.** Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

a) Dirección General de Amparos contra Leyes:

- 1. Dirección de Amparos contra Leyes “A”;
- 2. Dirección de Amparos contra Leyes “B”, y
- 3. Dirección de Amparos contra Leyes “C”;

b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:

- 1. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “A”;
- 2. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “B”, y
- 3. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “C”;

c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

- 1. Dirección de lo Contencioso;
- 2. Dirección de Amparos Directos “A”;
- 3. Dirección de Amparos Directos “B”, y
- 4. Dirección de Procedimientos;

(...)

Las Unidades, las Subprocuradurías, las Subtesorerías y las Direcciones Generales, estarán integradas por los Jefes de Unidad, Subprocuradores, Subtesoreros, Directores Generales, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

24. Estas consideraciones de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. (...)

Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos: I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento; (...)

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; (...)

Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes; (...)

Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo; conclusión que se sustenta en las siguientes consideraciones:
26. Los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentran su fundamento en los precitados artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
27. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se reúnan las características siguientes:
 - a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;
 - b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte: o

Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.

(...)

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 20. de este Reglamento.

(...)

Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, los Directores, serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

- c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.
28. Adicionalmente, es de destacarse que a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario que, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
29. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y restringiendo la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los tribunales colegiados de circuito constituyen órganos terminales.
30. Visto lo anterior, esta Segunda Sala estima que es improcedente este medio de defensa en el que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil once, por los siguientes motivos:
31. De los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del asunto que nos ocupa, se advierte que en el caso se acredita que subsiste un planteamiento de constitucionalidad. No obstante, esta Segunda Sala también advierte **que no reviste un interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.
32. Lo anterior, ya que a juicio de esta Sala su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida no se desconoció u omitió un criterio emitido por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales.

33. Al respecto, con independencia de la opinión que esta Segunda Sala tenga de los agravios, se desprende que el quejoso alega que el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil once vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales ya que no contempló elementos claros que permitieran conocer las consecuencias jurídicas de las conductas desplegadas para su cumplimiento. Asimismo, conculca los principios de *lege manifesta*, *lege plena*, *lege stricta* y de *taxatividad*.

34. Esencialmente, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el dos mil trece⁹

⁹ **Artículo 165.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

porque vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y de taxatividad.

35. Pues bien,
- otras cuestiones, esta Segunda Sala determinó que en términos de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo, es innecesario que al efectuarse su distribución, deba pagarse nuevamente el referido impuesto conforme al artículo 11 de la ley en comento.
36. Asimismo, que cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

¹⁰ Sentencia recaída a la **Contradicción de Tesis 34/2016**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 26 de abril de 2017, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

37. Por consiguiente, determinó que si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad se cumple, bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la ley en referencia.
38. Tales razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.)¹¹, de rubro y texto siguientes:

“RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se advierte que cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que al efectuarse su distribución, deba pagarse -nuevamente- el impuesto conforme al artículo 11 de la referida ley; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno. Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley

¹¹ Tesis 2a./J. 56/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1365, Registro digital 2014510.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad se cumple, bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de dicha ley.”

39. Bajo esa línea argumentativa, es claro que esta Suprema Corte ya se pronunció respecto del tema de inconstitucionalidad del artículo aquí reclamado, esto es, del 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, es decir de la procedencia del acreditamiento a que el artículo se refiere, para lo cual concluyó que la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad se cumple, bastando para demostrarlo, que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la ley en comento.
40. Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente también planteó la inconstitucionalidad del artículo en comento, porque considera que es violatorio del principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad.
41. Si bien tratándose de este planteamiento, no se abordó el tema de inconstitucionalidad del numeral 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resolver el amparo directo 35/2019¹², esta Segunda Sala emprendió el estudio relacionado con que **no es jurídicamente viable** analizar una norma bajo el principio de taxatividad cuando únicamente regula la determinación de un impuesto, así como sus excepciones.

¹² Tesis 2a. XLIII/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo II, página 1135, Registro digital 2022357, de rubro: “**ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

42. Solo a mayor abundamiento, conviene tener en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2013 (10a.)¹³ de rubro: **“RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.”**, en el que se analizó una obligación relacionada con el artículo que la quejosa considera inconstitucional.
43. En tales condiciones, subsiste la razón de improcedencia, ya que no existiría una decisión que derive en un criterio novedoso por parte de esta Suprema Corte.
44. En ese sentido, el pronunciamiento que llevara a cabo esta Segunda Sala no reviste interés excepcional para la procedencia del amparo directo en revisión, ya que, a partir del contenido de los criterios mencionados, comprendidos en su conjunto, encuentra solución el planteamiento central del caso y no se emitiría un criterio novedoso de trascendencia, dado que en esencia ello ya fue motivo de análisis en un asunto dictado por este Alto Tribunal.¹⁴
45. En consecuencia, lo procedente es **desechar el presente recurso de revisión.**

¹³ Tesis: 2a./J. 100/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 964. Registro digital: 2004079.

¹⁴ Tesis 2a. LII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 349, Registro digital 172148, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DE UN TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, SE SURTE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE APARTÓ DE UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

46. Similares consideraciones
directo en revisión 734/2023¹⁵.
47. No es
haya admitido el recurso de revisión, pues se trata de una decisión preliminar que no causa estado¹⁶, aunado a que corresponde a las Salas o al Tribunal Pleno analizar y valorar la procedencia del asunto¹⁷.
48. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

49. En atención a la conclusión alcanzada, procede desechar la revisión adhesiva interpuesta por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en virtud de su naturaleza accesorio¹⁸.

¹⁵ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 734/2023**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, Registro digital 170598, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.”**

¹⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 19/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 19, registro digital 196731, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

¹⁸ Tesis 2a./J. 126/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 301, registro digital 174178, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

50. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala resuelve:

ÚNICO. Se **DESECHAN** los recursos de revisión principal y adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5951/2023

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 5951/2023, fallado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

8+2SIMEJvVxWRh9s7Rp1Q7RCSSQ+CkrZ9HKG6SWu0Es=